



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00220	Concordato	LUCIO ARVEY VILLOTA ZAPATA vs ACREEDORES VARIOS	Auto de tramite Requiere a Lucio Portilla y Liquidadora, traslado de inventario por 3 días, ver otros ordenamientos	16/12/2022
5200131 03001 2021 00242	Ejecutivo Singular	FUNDACION VALLE DEL LILI vs CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO	Auto concede recurso Concede recurso de apelación, ordena remitir al Tribunal	16/12/2022
5200140 03004 2022 00397	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs LUZ FATIMA PINZA HIDALGO	Auto de tramite Declara inadmisibile apelación, ordena su devolución	16/12/2022
5200140 03007 2021 00278	Ejecutivo Singular	ANA LEIDY GOMEZ MARTINEZ vs ALEXANDRA BENAVIDES HERNANDEZ	Auto de tramite Declara desierto recurso de apelación, ordena remitir al Juzgado de origen.	16/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO SECRETARIA AD-HOC
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se ha presentado por parte del deudor Lucio Arvey Portilla, inventario valorado, graduación y calificación de créditos y derechos de voto hasta el mes de junio del año que avanza, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el 12 de diciembre de 2017.

2. La acreedora laboral Claudia Patricia Ortega Moreno, por conducto de su apoderada judicial, solicita relevar del cargo a la liquidadora Patricia Monsalve Cajiao, atendiendo a que desde el 2 de junio del año en curso, fue requerida para que informe las gestiones realizadas dentro del presente trámite; por auto de 8 de agosto de 2022, fue requerida por segunda vez, sin que hasta la fecha hubiere dado respuesta a los mencionados requerimientos.

En igual sentido, insistió en la petición de lograr acuerdo de reorganización en este proceso, pero señaló que a ello sólo hay lugar, una vez aprobado el inventario de bienes y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin embargo, dicha actuación no se ha surtido por la falta de cumplimiento de la señora liquidadora.

Adicionalmente, presentó junto con los acreedores Laura Regey Maya Martínez, Jorge Enrique Rosero Narváez y el señor Lucio Arvey Villota Zapata, solicitud de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, considerando que dicho trámite permite un pago más eficiente, pues señaló que la liquidación judicial perjudica enormemente el pago de las acreencias, aunado a que ello, también admite que la sociedad que actualmente se encuentra en liquidación no pierda su vida, sino que continúe ejerciendo sus actos de comercio y con ello, la generación de empleo y productividad en beneficio de la región; para el efecto, adjuntó a su petición: Calificación y graduación de créditos, inventario general de activos, flujo de caja y flujo de ingresos y egresos.

Así mismo, anejó correo electrónico mediante el cual informó que allega voto favorable del señor Camilo Guillermo Leyton a la solicitud referida.

3. Se ha presentado por parte de la liquidadora *“REPORTE INICIAL, de FORMA CONDICIONAL, con los puntos pertinentes a INVENTARIO DE ACTIVOS NETOS DE LIQUIDACIÓN Y PROYECTO DE CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE DERECHO A VOTO”* correspondiente al deudor, señalando que sin tener en su poder los bienes en custodia es grave continuar con el proceso de

Proceso Liquidatorio Nro. 2014-220
Demandante: Lucio Arvey Villota Zapata
Demandado: Acreedores Varios
Interlocutorio Nro. 1451
Sin Sentencia

reconocimiento de créditos y aceptación de un inventario, pues que llegada la etapa de adjudicación, se estaría adjudicando bienes inciertos, prestándose para un fraude de los acreedores.

Se procede a resolver las peticiones antes señaladas, previas las siguientes,

Consideraciones.

Mediante auto proferido en audiencia de confirmación de acuerdo, fechado a 12 de diciembre de 2017, el Despacho dispuso la apertura del proceso de liquidación por adjudicación de bienes del deudor, habida cuenta que el acuerdo de reorganización presentado oportunamente, no fue aprobado por la mayoría de acreedores.

En esta oportunidad, se ha presentado solicitud de celebración de acuerdo de reorganización, al tenor de lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, por parte de los acreedores: Claudia Patricia Ortega Moreno (crédito laboral), Laura Regey Maya Martínez (crédito externo), Jorge Enrique Rosero Narváz (crédito externo) y Lucio Arvey Villota Zapata (crédito interno), señalando que en conjunto, representan un porcentaje del 45.17% de los derechos de voto admitidos, cumpliendo de ese modo con el requisito porcentual de lo exigido por la norma en cita.

A dicha petición ha dado respuesta la liquidadora designada en el presente asunto, señalando que aquella no resulta clara y que lo pretendido no es acorde con la etapa en que se encuentra en el presente trámite, pues tratándose de una liquidación por adjudicación, no es procedente la celebración de un acuerdo de reorganización, etapa que, en cambio, si se admite para los procesos de liquidación judicial.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, el acuerdo de reorganización solicitado por los acreedores en este proceso, en efecto corresponde al trámite de liquidación judicial y no al de adjudicación como aquí corresponde; no obstante, al revisar la normativa aplicable al caso bajo estudio, encuentra la Judicatura que no existe prohibición legal alguna que impida el inicio de un acuerdo de reorganización entre deudor y acreedores dentro del proceso de liquidación por adjudicación. En este sentido, el Despacho considera que la petición enfilada, entonces, es viable y por ende, habrá de darse aplicación analógica a lo dispuesto en la norma en cita, por así autorizarlo el artículo 8 de la Ley 153 de 1887¹, pues tampoco puede perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional, cuando al

¹ “ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

hacer un breve recuento normativo del régimen de insolvencia en Colombia, concluyó que:

“(…) la Ley 1116 de 2006 es resultado de la evolución normativa tendiente a la protección de la empresa por su importancia en el desarrollo económico nacional, a la vez que mantiene la seguridad del crédito, con garantías de equidad entre los acreedores. La ley pretende superar las dificultades y desventajas de los regímenes anteriores gracias a una serie de principios y herramientas que agilizan el trámite, y dan seguridad jurídica a los acuerdos”² (negrita y subrayado propio).

Así las cosas, deberá entrar a analizar el Despacho, si la petición enfilada por los acreedores del presente proceso cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la mencionada norma, que al tenor señala:

“Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.”

En este contexto, verificamos que los acreedores que proponen la celebración de un acuerdo de reorganización dentro de este proceso, cuentan con los siguientes derechos de voto:

CLASE DE CRÉDITO	ACREEDOR	CAPITAL RECONOCIDO	% DE VOTO
Laboral	Claudia Patricia Ortega Moreno	\$15.000.000	6,44
Externo	Laura Regey Maya Martínez	\$15.000.000	6,68
Externo	Jorge Enrique Rosero Narváez	\$25.000.000	11,11
Interno	Lucio Arvey Portilla Zapata	\$48.950.000	20,94
TOTAL:			45,17

Entonces, se tiene que la petición para la celebración del mencionado acuerdo, cumple con el requisito del porcentaje exigido en la norma arriba transcrita, esto es, los acreedores representan no menos del 35% de los derechos de voto admitidos; no obstante, se echa de menos la aprobación de del inventario valorado, ya que revisado el expediente, no se encuentra que el deudor a la fecha, hubiere hecho entrega voluntaria de sus bienes, incluso se avizora que la diligencia programada para ello, según lo informó el comisionado, corresponde a 18 de enero de 2023, a las 9 de la mañana.

De ese modo, aunque el Despacho encuentra viable la petición de la celebración de acuerdo de reorganización, necesario resulta proceder a ajustar

² Corte Constitucional, sentencia C-006 de 2018

Proceso Liquidatorio Nro. 2014-220
Demandante: Lucio Arvey Villota Zapata
Demandado: Acreedores Varios
Interlocutorio Nro. 1451
Sin Sentencia

el presente proceso a fin de darle curso a la mencionada petición y ello debe realizarse conforme lo establece el párrafo final de la norma en cita, esto es, aplicando en lo pertinente, las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006 para el acuerdo de reorganización.

Bajo ese contexto, se ordenará entonces, requerir al señor Lucio Arvey Portilla Zapata, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer entrega voluntaria de sus bienes y de la contabilidad a la liquidadora en insolvencia designada en este asunto; surtida la misma, la liquidadora, en un término de quince (15) días, procederá a allegar al proceso el inventario general de bienes de propiedad del deudor, al igual que los gastos actualizados y se continuará con el trámite correspondiente.

Respecto de los derechos de voto, el Despacho no hará requerimiento alguno, habida cuenta que los mismos, quedaron plenamente establecidos mediante decisión de 19 de mayo de 2017.

Bajo este escenario, no resulta procedente imprimir trámite alguno al inventario valorado, graduación y calificación de créditos y derechos de voto hasta el mes de junio del año que avanza traídos por el señor Lucio Arvey Portilla Zapata, así como tampoco, la petición de relevo de la liquidadora del presente trámite, pedido por la apoderada judicial de la acreedora Claudia Patricia Ortega Moreno.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al deudor Lucio Arvey Portilla Zapata, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer entrega voluntaria de sus bienes y de la contabilidad, a la liquidadora en insolvencia designada en este asunto.

Segundo. **REQUERIR** a la liquidadora, para que cumplido lo anterior, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, proceda a allegar a este proceso, el inventario general de bienes de propiedad del deudor Lucio Arvey Portilla Zapata, al igual que los gastos actualizados.

Tercero. Del inventario valorado y de los gastos actualizados presentados por la liquidadora, se correrá traslado por el término de TRES (3) DÍAS para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento establecido para el proceso de reorganización.

Proceso Liquidatorio Nro. 2014-220
Demandante: Lucio Arvey Villota Zapata
Demandado: Acreedores Varios
Interlocutorio Nro. 1451
Sin Sentencia

Cuarto. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se convocará a audiencia a fin de resolver lo concerniente con la celebración del acuerdo de reorganización solicitada por los acreedores mencionados en esta providencia y se procederá a fijar los honorarios pertinentes respecto de la liquidadora designada en este trámite, conforme lo establecen el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 y los artículos 23 a 28 del Decreto 962 de 2009.

Quinto. SIN LUGAR a imprimir trámite alguno al inventario valorado, graduación y calificación de créditos y derechos de voto hasta el mes de junio del año que avanza traídos por el señor Lucio Arvey Portilla Zapata, así como tampoco, la petición de relevo de la liquidadora del presente trámite, pedida por la apoderada judicial de la acreedora Claudia Patricia Ortega Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 19 de DICIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d53b3ec32083beb1a12b4bd37500be76bad8e0156327d895d41a70549f7ace**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Nro. 2021-242
Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
Demandados: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio 1452



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada ha formulado ante el Despacho recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el 23 de noviembre de 2022.

En este sentido, es pertinente acotar que en la forma prevenida por el artículo 321 del C. G. del P., son apelables las sentencias, razón por la que, el recurso enfilado por el extremo pasivo resulta procedente, amén de haberse interpuesto en oportunidad y por quien se encuentra legitimado para ello, al resolver de forma adversa a sus intereses.

Conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 323 *ejusdem*, la alzada se concederá en el efecto devolutivo habida cuenta de que se trata de la apelación de una sentencia que negó la prosperidad de las excepciones enfiladas y en la que se decidió seguir adelante la ejecución.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia núm. 22 de 23 de noviembre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, informando que va por primera vez.

Segundo. **REMITIR** para lo pertinente, copia del expediente digital ante el Superior, previa conservación del mismo en medio tecnológico, en observancia de la ley 1223 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS del 19 de DICIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72538d65faf8152e713b5f4d1422c2a2c7d2c40a9416f4e47d714417a869c66**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 25 de febrero de 2022 mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto ordenó desvincular el auto de 24 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y a su vez concedió a la parte demandante para que integre la litis en debida forma so pena de rechazo, aclarando que el conocimiento actualmente del proceso lo ostenta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Conforme lo establece el ordenamiento procedimental civil, incumbe al juez de primera instancia conceder o no el recurso de alzada, para lo cual debe verificar si se presentan los requisitos que para tal efecto se exigen.

Al efecto la normatividad vigente exige la concurrencia de los siguientes requisitos para que se conceda el recurso de apelación:

1. Que la providencia sea susceptible de apelación;
2. Que se haya interpuesto el recurso en tiempo, y;
2. Que la parte que lo haya interpuesto esté legitimada para ello.

2. Descendiendo al caso sub judice, se denota que el juzgador de primera instancia equívocamente concedió el recurso de alzada sin constatar que la providencia a través de la cual se desvincula el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordena la conformación de litis consorcio no es apelable, por cuanto no se encuentra en el taxativo listado

Proceso Ejecutivo N°2022-0397-01
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Luz de Fátima Pinza
Auto Interlocutorio: N°1453

delineado por el artículo 321 del CGP, ni en norma especial que así lo determine.

Sin perjuicio de lo anterior, y a título simplemente ilustrativo, debe precisarse que si bien la decisión atacada derivó de la solicitud que hizo el demandante para que se citará a los herederos determinados e indeterminados de la demandada, dicho requerimiento no hace alusión a la intervención de sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la apelación interpuesta por la demandante contra el auto de 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto (N), por las razones anteriormente esbozadas, aclarando que el conocimiento del asunto ahora lo tiene el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 195 de diciembre 2022.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ee56bb7bb2568c4d7d4237793cb1e74de16f14f7945205e64ac98f489b8c2**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La revisión de las constancias procesales evidencia que el apelante no sustentó el recurso de alzada enfilado contra la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, el 16 de noviembre de 2022. En efecto, revisado el buzón del correo institucional se verifica que no se anejó mensaje de datos de ninguna índole, con destino al radicado de la referencia, en el término concedido a través del auto núm. 1370 del 30 de noviembre de 2022.

En esa línea, tras verificar que el alzadista enfiló por escrito los reparos frente a la sentencia, encuentra esta Judicatura que, no resulta posible proceder a dar curso al recurso de apelación enfilado, por no haber la apelante precisado los aspectos fácticos y jurídicos de su inconformidad, circunstancia que, a su vez, da lugar a que se declare desierta la alzada, pues viene a ser cierto que si bien se enfiló frente a la decisión, reparos concretos, ellos no fueron sustentados.

Para apalancar nuestra aseveración, conviene acotar que, como quiera que la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de la decisión, incumbe a éstos precisar los aspectos de inconformidad frente a los argumentos de la providencia impugnada.

En efecto, la exigencia de una debida sustentación del recurso de apelación cumple el objetivo de delimitar eficazmente el poder decisorio del *ad quem* - o juez de segunda instancia, siendo necesario que la sustentación del recurso guarde un grado de congruencia inequívoco con el fallo recurrido; so pena de que éste no tenga los elementos necesarios para revisar la decisión que se cuestiona, relativos a la valoración probatoria o relativos al criterio jurídico.

En este sentido, conviene señalar que como en el *sub judice*, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una sentencia judicial, correspondía a la apelante confrontar los argumentos que la jueza de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitar a esta Judicatura que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Así lo impone el artículo 322 del CGP, al exigirle que precise y sustente los reparos concretos que le hace a la decisión.

De donde se sigue que marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia; razón por la que, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en este escenario opera también el principio de congruencia de la sentencia así como el principio dispositivo. Por ello es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solo deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del *a quo*.

Lo dicho, permite en el presente asunto hacer las siguientes puntualizaciones.

La sentencia objeto de impugnación centra la denegación de las excepciones enfiladas por la ejecutada en los siguientes aspectos fundamentales,

i) el título ejecutivo adosado no puede reclamarse como complejo en atención a los principios de autonomía, literalidad e incorporación que irradian a los títulos valores; de cara a los cuales, encuentra que el título base de recaudo reúne los requisitos de forma y de fondo previstos por los artículos 621 y s.s. del C. de Co., para ser considerado como un título valor en general, y un pagaré en particular, amén de la inocuidad de la hipoteca que se dice otorgada en virtud de no haberse inscrito el instrumento que la documentaba.

ii) El allanamiento al pago que enarbola la ejecutada no resulta suficiente para minar la eficacia del título valor, porque apenas se surtió respecto de una cuota parte de la obligación, soslayando que la misma se reputa solidaria, razón por la que, además, el acreedor está facultado para cobrarla a cualquiera de los deudores, indistintamente.

iii) Si bien el ondosos en propiedad que legitima a la ejecutante se surtió con posterioridad al vencimiento del título, eso no impone la necesidad de notificar la cesión ordinaria, en tanto el artículo 660 del C. de Co., tal como lo pregona la jurisprudencia vigente, sólo impone la posibilidad de que se enrostran al endosatario excepciones personales del cedente, mas no exige el cumplimiento de las formalidades propias de la cesión.

iv) Las excepciones de mérito que permiten minar la fuerza ejecutiva del título valor como título base de recaudo tienen que adecuarse a la tipificación fáctica descrita por el artículo 784 del C. de Co.

Analizada la intervención en la que la apelante expresa los argumentos o referencias conceptuales respecto al fallo de primera instancia, encuentra el Despacho que se limita a advertir tres aspectos que, dice, no comparte con la funcionaria de instancia:

i) Insiste en la que se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por el pagaré, las escrituras públicas de compraventa 051 de 03-02-2020 y 052 de la misma fecha, relativa a constitución de hipoteca, las dos otorgadas ante la Notaría Única de Santiago, Putumayo, pero sin esgrimir argumento de fondo alguno para controvertir la tesis de la sentencia que se pretende desvirtuar.

ii) Tras señalar que existen contradicciones entre la prueba documental y testimonial, sin explicar puntualmente cuáles son esas inconsistencias, anuncia que se avizora una estrategia urdida por Mario Wilmer Gómez Martínez para eludir las excepciones que eventualmente debía enfrentar de haber adelantado la ejecución por sí mismo y no a través de su hermana Ana Leidy; tema que se muestra novedoso, pues no fue objeto de discusión alguna durante la instancia, al punto que nada al respecto se anunció en las oportunidades procesales correspondientes.

iii) Solicita discurrir sobre lo que considera contradicciones en el interrogatorio de la demandante; sin embargo, no atina a señalar la incidencia de la pretendida discordancia frente a las conclusiones de la sentencia impugnada.

iv) Cuestiona la veracidad del dicho de la endosante en punto de un crédito otorgado a la demandada, incurriendo en la misma falencia de hacer un enunciado sin que del mismo se predique conclusión alguna que permita cuestionar los argumentos de la sentencia.

Contrastando estas manifestaciones con los argumentos esgrimidos por la *a quo*, debe insistir el Despacho, tal como quedó anunciado, que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso tal y como lo demanda la normatividad procesal, lo que implica la obligación de exponer en forma clara y concreta, no de manera genérica y levemente superficial, los motivos de su desacuerdo, las razones que lo llevaron a apartarse del criterio del funcionario judicial y, por ende, a impugnar la decisión; el análisis y valoración del acervo probatorio que le permiten establecer o inferir razonadamente que el funcionario judicial está equivocado en sus juicios de valor; los fundamentos fáctico-jurídicos en los cuales descansa la censura. En otras palabras, a través de la sustentación del recurso, el apelante se encuentra obligado a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales. Si bien no resulta exigible una exhaustiva presentación de argumentos para demostrar inconformidad con la resolución

apelada, si se precisa poner de presente en forma clara y precisa, los fundamentos facticos o jurídicos del disenso con la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación. Carga procesal que, a su vez, garantiza el acceso a la administración de justicia, porque mediante el alegato, se facilita a quien apela hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad.

Volviendo al asunto en particular encuentra la Judicatura que por ninguna parte se expresa un juicio diferente, válidamente hablando, que ataque la providencia recurrida y oriente la labor de esta segunda instancia.

En efecto, la fundamentación expuesta por quien promueve esta alzada, si bien pareciera describir en forma concreta los reparos que enrostra a la sentencia opugnada, satisfaciendo el requisito para la concesión del recurso, no tiene la característica de una sustentación adecuada, ella sólo entraña una aparente sustentación dirigida a controvertir la decisión impugnada, pues no aporta nuevos argumentos críticos de tipo probatorio y/o jurídico respecto de la providencia recurrida.

Así las cosas, se verifica que no asoman contra argumentos juiciosos y razonados que nos permitan conocer el por qué no se comparte la decisión y por tanto, se la recurre, pues, se itera, en manera alguna la recurrente consignó razones de tipo jurídico-probatorio tendientes a controvertir el criterio de la señora jueza *a quo*, al punto que, ninguna de sus aseveraciones se dirige a colocar de presente su personal criterio sobre el razonamiento expuesto por la instructora en el acto jurisdiccional objeto de disenso, resultando la censura vaga y genérica, lo que permite afirmar concienzudamente que el enunciado mecanismo de contradicción no fue sustentado en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, y en la forma autorizada por el artículo 322 del CGP, se impone declarar desierto el recurso enfilado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación enfilado por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Ejecutivo 2021-278-01
Demandante: Ana Leidy Gómez Martínez.
Demandado: Alexandra Benavides Hernández.
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°1450

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee853eb8e9a750f421e2f38dbc62a9764451deffba2acd2d26dec17a01c6930**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>